

Secretarías y Secretarios  
Honorable Junta Directiva  
Asamblea Legislativa  
Presente.-

San Salvador, 22 de marzo de 2023.

**Diputadas y Diputados:**

En mi calidad de diputado, de esta Asamblea Legislativa, en el ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 133 ordinal 1° de la Constitución de la República, por este digno medio **EXPONGO** ante este honorable Pleno Legislativo lo siguiente:

Que la Constitución reconoce en su Art. 1 que es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, la salud, la educación y la cultura; que siendo un bien público protegido obliga al Estado a velar por su conservación y restablecimiento.

Que según el Art. 65 de la Constitución, la salud de los habitantes de la República constituye un bien público, y el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento. Así mismo el Art. 40 del Código de Salud establece que el encargado de determinar.

Que tales disposiciones tienen por finalidad reconocer el sobreesfuerzo del personal médico y paramédico, así como de aquel personal de apoyo transversal al área de atención hospitalaria, tales como motoristas de ambulancia, de archivo, de servicios auxiliares del área hospitalaria, entre otros; y que desde el inicio de pandemia el Ministerio de Salud otorgó los beneficios adicionales.

Que es necesario mantener y continuar con los mecanismos y condiciones mediante los cuales se entregarán las retribuciones por jornada nocturna al personal beneficiado de los treinta y un hospitales nacionales que dependen del Ministerio de Salud, y para el personal que hace turnos rotativos diurnos y nocturnos, atendiendo directa o indirectamente a los pacientes, según los protocolos de atención establecidos.

Por lo antes expuesto, y de conformidad con el artículo 131 de la Constitución, pido se aprueben las **"DISPOSICIONES ESPECIALES PARA RECONOCER EL SOBRESFUERZO QUE EL PERSONAL DEL MINISTERIO DE SALUD REALIZA EN LA ATENCIÓN ININTERRUMPIDA DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN LA RED DE HOSPITALES PÚBLICOS Y ESTABLECIMIENTOS DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN "**.

Esperando contar con el apoyo de este agosto pleno legislativo, adjunto el respectivo proyecto de decreto.

  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Correspondencia Recibida en el  
Pleno Legislativo y LEIDA

Fecha: 22 - 3 - 23

Hora: 19:11

  
JOSÉ ASUNCIÓN URBINA ALVARENGA  
Diputado

**DECRETO LEGISLATIVO No. \_\_\_\_\_**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el artículo uno de la Constitución, la salud es un derecho que debe ser asegurado por el Estado, lo cual se corresponde con la obligación establecida en el artículo 65 de la misma Carta Magna, al plantear la salud como bien público, frente al cual todas las personas están obligadas a conservar y restablecer; asimismo, el artículo 67 de la Carta Magna determina que los servicios de salud son esencialmente técnicos.
- II. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Deberes y Derechos de los Pacientes y Prestadores de Servicios de Salud, todo paciente tiene derecho a ser atendido de manera oportuna, eficiente y con calidad, por un prestador de servicios de salud cuando lo solicite o requiera y que comprende las acciones destinadas a la promoción, prevención, curación, rehabilitación de la salud y cuidados paliativos, de acuerdo con las normas existentes.
- III. Que mediante Acuerdo Ejecutivo No. 288, de fecha 31 de enero de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 45, Tomo No. 414, del 6 de marzo del mismo año, se emitió el Reglamento General de Hospitales del Ministerio de Salud, el cual en su artículo 104 dispone que todo el personal médico y paramédico tiene la obligación de garantizar el servicio continuo durante 24 horas, por medio de la modalidad de turnos rotativos;
- IV. Que durante el año 2022, el Ministerio de Salud otorgó al personal, médico y paramédico, motoristas de ambulancia, archivo, servicios auxiliares del área hospitalaria, entre otros, de los treinta y un hospitales nacionales, los beneficios adicionales siguientes: una retribución adicional y temporal, por las jornadas nocturnas que realice, equivalente a un veinticinco por ciento por cada hora laborada en jornada nocturna, además una sola compensación equivalente al treinta por ciento de quince días de salario, para reconocer el sobreesfuerzo que el personal realiza en la atención

ininterrumpida de los servicios de salud en el marco de la pandemia por el COVID-19.

- V. Que el Ministerio de Salud ha combatido exitosamente la pandemia por COVID-19 a través de diversas estrategias en los diferentes niveles de atención, lo cual permitió minimizar el impacto del virus a la población salvadoreña, a la vez, hizo notoria la necesidad de otorgar una retribución económica permanente por el sobreesfuerzo de los trabajadores que realizan turnos rotativos, tanto diurnos como nocturnos, así como el personal de las diferentes dependencias que realizan tareas estratégicas fuera de su horario de trabajo, a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones definidas por ley, para la referida Institución.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades constitucionales,

**DECRETA:**

**DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS PARA RECONOCER EL  
SOBRESFUERZO QUE EL PERSONAL DEL MINISTERIO DE SALUD REALIZA  
EN LA ATENCIÓN ININTERRUMPIDA DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN LA  
RED DE HOSPITALES PÚBLICOS Y ESTABLECIMIENTOS DEL PRIMER NIVEL  
DE ATENCIÓN**

**Objeto**

**Art. 1.-** Las presentes Disposiciones tienen por objeto establecer los mecanismos y condiciones mediante los cuales se entregarán las retribuciones objeto del presente decreto, al personal siguiente:

- a) Médico y paramédico, inclusive estudiantes de medicina y practicantes, así como aquel personal de apoyo transversal al área de atención hospitalaria, tales como motoristas de ambulancia, de archivo, de servicios auxiliares del área hospitalaria.
- b) Del Primer Nivel de Atención y otras dependencias, que realice funciones estratégicas de salud fuera de la jornada laboral ordinaria, programadas

previamente mediante resolución fundamentada por el titular del Ministerio de Salud.

### **Ámbito de aplicación**

**Art. 2.-** Las presentes Disposiciones serán de aplicabilidad, únicamente en los treinta y un hospitales nacionales que dependen del Ministerio de Salud, para el personal que hace turnos rotativos diurnos y nocturnos, atendiendo directa o indirectamente al paciente, según los protocolos de atención establecidos. Asimismo, se aplicará al personal del Primer Nivel de Atención y de otras dependencias cuando concurra el supuesto del artículo 1 literal b) de las presentes disposiciones.

### **Retribuciones por jornada nocturna**

**Art. 3.-** El personal beneficiado recibirá una retribución mensual adicional, por las jornadas nocturnas que realice, equivalente a un veinticinco por ciento por cada hora laborada en jornada nocturna.

Asimismo, el personal detallado en el literal a) del artículo 1 de las presentes disposiciones, recibirá una sola compensación equivalente a un treinta por ciento de quince días de salario.

### **Declaratoria de orden público**

**Art. 4.** Por su naturaleza y la importancia que reviste el reconocimiento de los derechos laborales por el sobreesfuerzo del personal médico y paramédico, así como de aquel personal de apoyo transversal al área de atención hospitalaria y del personal del Primer Nivel de Atención, el presente decreto se declara de orden público.

### **Vigencia**

**Art. 5.-** El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial, y sus efectos tendrán una duración de un año contados a partir del mismo.-

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los \_\_\_\_  
días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil \_\_\_\_\_.